



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 025

Fecha 23-09-94

Páginas 2

### Contenido

Circular Reglamentaria DFV-77 de septiembre 23 de 1994 "Depósitos en moneda legal colombiana para la expedición de títulos en divisas por financiaciones - Resoluciones Externas Nos. 21, 28 y 33 de 1993 y, 7, 10, 21, 22 y 24 de 1994 de la Junta Directiva" . . . . . Pág. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

8. MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 77 del 23 de septiembre de 1994

**Destinatario:** BANCOS COMERCIALES, CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, ENTIDADES TERRITORIALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASOCIACION BANCARIA Y OFICINAS DEL BANCO DE LA REPUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE EFECTUEN OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

**ASUNTO:** 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA LA EXPEDICION DE TITULOS EN DIVISAS POR FINANCIACIONES -RESOLUCIONES EXTERNAS NOS. 21, 28 Y 33 DE 1993 Y, 7, 10, 21, 22 Y 24 DE 1994 DE LA JUNTA DIRECTIVA.

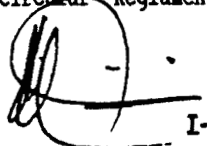
dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con dicha tasa de conversión.

Los intermediarios del mercado cambiario a través de los cuales se reciban estos depósitos deberán trasladarlos al Banco de la República dentro de las 24 horas siguientes al recibo y solicitar la expedición de un título representativo de dólares de los Estados Unidos que se denominará: **TITULO EN DIVISAS POR FINANCIACIONES** a favor del titular del depósito. Para el efecto los intermediarios del mercado cambiario utilizarán el formulario usual para solicitud de inversiones, en el cual registrarán los datos del beneficiario, la fecha en que recibieron el depósito, el plazo en días de la financiación, el valor de la financiación y la moneda del crédito.

De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 10 de la Resolución 21 de 1993 y el artículo 10. de la Resolución 7 de 1994, no será necesario constituir el depósito antes citado en los siguientes casos:

- a- Para la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República con base en la nomenclatura NANDINA.
- b- La financiación de importaciones por un valor inferior a US\$5.000 (Cinco mil dólares) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

Reemplaza la hoja 44-3 de la Circular Reglamentaria DFV-74 de septiembre 7 de 1994.



I.

8. MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 77 del 23 de septiembre de 1994

**Destinatario:** BANCOS COMERCIALES, CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, ENTIDADES TERRITORIALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASOCIACION BANCARIA Y OFICINAS DEL BANCO DE LA REPUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE EFECTUEN OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

**ASUNTO:** 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA LA EXPEDICION DE TITULOS EN DIVISAS POR FINANCIACIONES -RESOLUCIONES EXTERNAS NOS. 21, 28 Y 33 DE 1993 Y, 7, 10, 21, 22 Y 24 DE 1994 DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Sin embargo, si se trata de importaciones de bienes financiados a un plazo superior a cuatro (4) meses e igual o inferior a seis (6) meses, sujetas a la constitución del depósito, el título vencerá seis (6) meses después de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, independientemente de la fecha en que se realizó el depósito.

Si a la fecha de constitución del depósito han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de embarque, la operación se constituye en endeudamiento externo; en consecuencia el depósito se expedirá por un término equivalente a los días transcurridos entre la fecha de embarque y la fecha en que se efectuará el pago al exterior, según el monto que estipula la tabla señalada en el artículo 3 de la Resolución Externa No.22 de 1994 de la Junta Directiva.

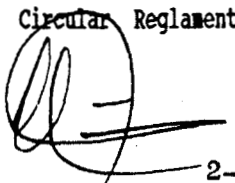
**3.4 Redención**

A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos en la misma oficina en la que hayan sido expedidos, por su valor nominal en moneda legal colombiana liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente en la fecha de vencimiento, así la operación se realice con posterioridad a la misma.

**3.5 Recompra**

El Banco de la República únicamente podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de recompra que se incluye en el anexo No.1 de esta Circular, la cual ha sido establecida por el Banco de la República. Para la conversión a pesos se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente al día de la operación.

Reemplaza la hoja 44-5 de la Circular Reglamentaria DFV-74 de septiembre 7 de 1994.



**BANCO DE LA REPUBLICA**

Carta Circular DFV- 188 del 23 de septiembre de 1994

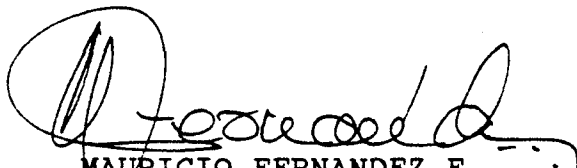
**Destinatario:** BANCOS COMERCIALES, CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, ENTIDADES TERRITORIALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASOCIACION BANCARIA Y OFICINAS DEL BANCO DE LA REPUBLICA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE EFECTUEN OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

**ASUNTO:** 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA LA EXPEDICION DE TITULOS EN DIVISAS POR FINANCIACIONES -RESOLUCIONES EXTERNAS NOS. 21, 28 Y 33 DE 1993 Y, 7, 10, 21, 22 Y 24 DE 1994 DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Estimados señores:

Nos permitimos remitirles la Circular Reglamentaria DFV-77 del 23 de septiembre de 1994, mediante la cual se reemplazan las hojas 44-3 y 44-5 de la Circular Reglamentaria DFV-74 de septiembre 7 de 1994.

Muy atentamente,

  
MAURICIO FERNANDEZ F.  
Subgerente de Operación Bancaria